



RADICACIÓN: 08573408900220230013600
SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
SOLICITADO: BENILDA FONSECA MERCADO

INFORME SECRETARIAL: Paso a su Despacho el presente proceso el cual se encuentra pendiente de resolver la solicitud de cancelación de orden de aprehensión por parte del demandante. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 23 de octubre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.
veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de cancelación de la orden de aprehensión dentro de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 17 de agosto de 2023, se admitió la solicitud de especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en contra del señor **BENILDA ESTHER FONSECA MERCADO**, ordenando la aprehensión del vehículo identificado con Placas WGX255, Marca RENAULT, Servicio PUBLICO, Modelo 2019, Línea DUSTER OROCH, Color BLANCO GLACIAL (V), Chasis 93Y9SR5B3KJ695236, Motor F4RE410C181410, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, sección Segunda, artículo 2.2.2.4.2.3

En el mismo auto se ordenó oficiar a la POLICIA NACIONAL, para la inmovilización del vehículo descrito y procediera a entregarlo de manera inmediata al demandante **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, y llevarlo a los parqueaderos por el autorizado.

Posteriormente el vehículo es entregado y puesto a disposición del solicitante voluntariamente por la ejecutada

En este punto, la apoderada de la parte demandante, presenta solicitud de la cancelación de la orden de aprehensión, mediante solicitud calendada 02 de octubre de 2023, en los siguientes términos:



RADICACIÓN: 08573408900220230013600
SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
SOLICITADO: BENILDA FONSECA MERCADO

ASUNTO: SOLICITUD DE CANCELACION DE LA EJECUCIÓN Y ARCHIVE PROCESO POR ENTREGA VOLUNTARIA DEL VEHICULO DE PLACAS WGX255

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte solicitante dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar a su despacho de la manera más respetuosa:

1. Se decrete la **CANCELACION DE LA ORDEN DE APREHENSION Y ARCHIVE PROCESO**, por cumplimiento de la ejecución de garantía mobiliaria que trata al **artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, puesto que se ha entregado el vehículo objeto de la solicitud al acreedor garantizado en razón a notificación de ejecución de garantía mobiliaria y ejecución de garantía ante REGISTRO NACIONAL DE GARANTIAS MOBILIAIRIAS.**
2. Lo anterior basado, en que el ejecutado de la referencia, hizo entrega voluntaria del automotor, fue entregado y puesto a disposición de mi poderdante el cual reposa actualmente dentro de los parqueaderos autorizados por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.
3. En consecuencia, a la anterior terminación si es el caso, se proceda con el levantamiento de las medidas que correspondan y se oficie a la **SJIN-SECCINAL AUTMOTORES** de dicha ordena al correo mebog.sjin-radic@policia.gov.co y al parqueadero; y se nos copie en aras de tener constancia de dicho trámite.

Por lo tanto, se accederá a lo solicitado, referente a la cancelación de la orden de aprehensión, conforme a lo argumentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, dentro de la solicitud referenciada, la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo identificado con Placas WGX255, Marca RENAULT, Servicio PUBLICO, Modelo 2019, Línea DUSTER OROCH, Color BLANCO GLACIAL (V), Chasis 93Y9SR5B3KJ695236, Motor F4RE410C181410.

SEGUNDO: LIBRAR, las comunicaciones a que haya lugar por Secretaría. Colocar en copia al interesado para el respectivo seguimiento, incluyendo las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

03

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 152**
Hoy 24 de octubre de 2023

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO**



Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20cd0b5ba77ea185f09a6c1ed18f1e6c4bee21d787d47ae0458a9753b4502f90**

Documento generado en 23/10/2023 08:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08573408900320230003500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO UNION S.A. NIT. 860006797-9
DEMANDADO: ALEXIS IVETT MERCADO MIER C.C 32.710.788

INFORME SECRETARIAL señora, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **BANCO UNION S.A. NIT. 860006797-9**, a través apoderado judicial, contra el señor **ALEXIS IVETT MERCADO MIER C.C 32.710.788**. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 23 de octubre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y revisado el anterior informe secretarial, la presente demanda, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el título ejecutivo aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, asimismo lo regulado en esta materia por la Ley 527 de 1999.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO UNION S.A. NIT. 860006797-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **ALEXIS IVETT MERCADO MIER** identificado con cedula de ciudadanía N° **32.710.788**, por concepto del pagaré electrónico No. 2719091 y respaldado por el certificado Deceval N° 0016654680 por la suma de **Diez Millones Seiscientos Setenta y un Mil Ciento Setenta y tres Pesos M.I (\$10.671.173)** por concepto de capital.

Más los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a partir del día 29 de abril de 2023, que se causen hasta el momento del pago. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia de conformidad del artículo 431 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y la Ley 2213 del 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr. **CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ**, identificado con **C.C. 72.136956**, portador de la T.P. **68.166 del C.S.J.**, como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 152**
Hoy 24 de octubre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e463d925a7a1cc9aae9f622cddf1cf945b60816f1f17c8ab95f658e880ae44b**

Documento generado en 23/10/2023 03:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230038300
PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE: JAVIER AMIN ABOGADOS- CORPORATE LAW S.A.S.
DEMANDADO: KETTY MERCEDES GARCIA PUCHE

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho solicito de prueba extraprocésal, interrogatorio anticipado de parte, pendiente de admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 23 de octubre de 2023.

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.
veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023)**

Por estarse a los requisitos contemplados en los arts. 183 y 184 del Código General del Proceso, se admitirá la solicitud de prueba extraprocésal – interrogatorio de parte y se fijará la fecha para el agotamiento de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la solicitud de prueba extraprocésal presentada por el señor **JAVIER EDUARDO AMIN ALVAREZ**, identificado con la C.C. No. 80.236.748, actuando en su calidad de representante legal de **JAVIER AMIN ABOGADOS- CORPORATE LAW S.A.S.**, sociedad comercial identificada con NIT 900.733.602- 4, consistente en el interrogatorio anticipado de parte en contra de la señora **KETTY MERCEDES GARCÍA PUCHE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.652.643, conforme lo dispone el art. 184 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FIJAR, el día **14 de noviembre de 2023 a las 9 am** como fecha y hora para efectuar la audiencia en que se realizará el interrogatorio de parte anticipado a la señora **KETTY MERCEDES GARCÍA PUCHE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.652.643. En esa fecha, la solicitada deberá comparecer a la audiencia so pena de que se tengan como ciertos los hechos sujetos a confesión en los términos del artículo 205 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente esta providencia a la señora **KETTY MERCEDES GARCÍA PUCHE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.652.643, conforme dicta el art. 183 del C. G. del P., es decir, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA FERNANDA GUERRA
LA JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 152**
Hoy 24 de octubre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fc18cddc92de828af7c0feed5169334638b117dd1b13bb23852c0b56af9cf0**

Documento generado en 23/10/2023 08:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: CESACION DE EFCTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
RADICACIÓN: 08573408900220230024600
DEMANDANTES: HEYSER MELEK HERNANDEZ CHARRIS Y ONEIDA ROSA PUERTA SOTOMAYOR

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho la demanda de **CESACION DE EFCTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO**, presentada por los señores **HEYSER MELEK HERNANDEZ CHARRIS Y ONEIDA ROSA PUERTA SOTOMAYOR**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 23 de octubre de 2023

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO** presentada por los señores **HEYSER MELEK HERNANDEZ CHARRIS Y ONEIDA ROSA PUERTA SOTOMAYOR**, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso y dado que la demanda formulada cumple los presupuestos contemplados en los artículos 82 y 577 de la misma obra procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO**, presentada por los señores **HEYSER MELEK HERNANDEZ CHARRIS Y ONEIDA ROSA PUERTA SOTOMAYOR**, a través de apoderado judicial

SEGUNDO: TENER, como pruebas los documentos aportados con la demanda

TERCERO: NOTIFICAR, AL COMISARIO DE FAMILIA y al **MINISTERIO PUBLICO**, el contenido del presente proveído a fin de que intervenga en el presente proceso de acuerdo con sus funciones

CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr.(a) **LUISA FERNANDA CAICEDO LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 1107051799, portador de la T.P. 244.410 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

QUINTO: IMPRIMIR, los trámites del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA con fundamento en el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 152**
Hoy 24 de octubre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5fdb8926ca7e9c1894ea6769003f20d5f5a4537044aace78d3e5fb75edaf8f**

Documento generado en 23/10/2023 08:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900120220079300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GRACE ISABEL FABREGAS CASTILLA

DEMANDADO: JHONATAN ENSUNCHO HERNANDEZ Y ANGELA ADRIANA PEÑA PEÑA

INFORME SECRETARIAL. Señor(a) Juez: Paso a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que la demandada solicitó tenerse por notificada. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 23 de octubre de 2023.

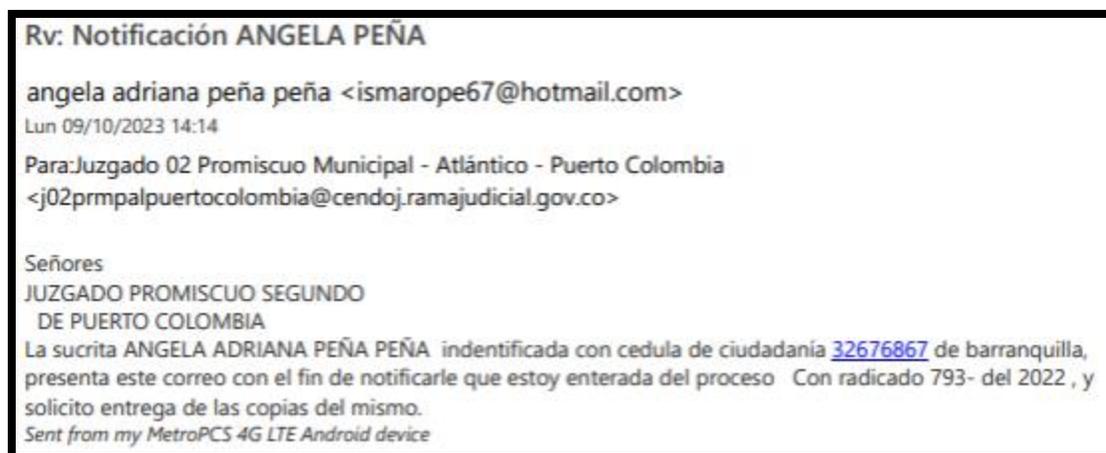
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.
veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el día 9 de octubre de 2023, se recibió de la dirección electrónica: ismarope67@hotmail.com memorial solicitando al Despacho, que se tenga por notificada.

Al respecto, el Art. 301 del El Código General del Proceso, advierte:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...**”*
(Negrillas para destacar).



Así las cosas, el Despacho procederá a Tener por Notificado por Conducta Concluyente a la demandada, **ANGELA ADRIANA PEÑA PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.676.867, a partir del 9 de octubre de 2023.

Por tanto, se compartirá enlace de acceso del expediente, a fin de que inicie el término de traslado a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, presentar excepciones, si a bien lo considera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900120220079300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GRACE ISABEL FABREGAS CASTILLA

DEMANDADO: JHONATAN ENSUNCHO HERNANDEZ Y ANGELA ADRIANA PEÑA PEÑA

RESUELVE:

PRIMERO: TENER, POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a la demandada, **ANGELA ADRIANA PEÑA PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.676.867, a partir del 9 de octubre de 2023 de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive del mandamiento de pago, por lo considerado. Se advierte que iniciará el término de traslado a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, presentar excepciones, si a bien lo considera. Lo anterior, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMPARTIR, por Secretaría, el enlace de acceso al expediente electrónico, al email ismarope67@hotmail.com, para lo de su cargo. Incluir las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 152**
Hoy 24 de octubre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbda27f69eb55eeb51b62b732e7dc4c57f203628fcff22e93bf1211057a7ae9**

Documento generado en 23/10/2023 08:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230045800
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: FREDDY ALBERTO COLLADO AVIAL
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, a su despacho el presente Incidente de Desacato de la referencia, advirtiendo que a la fecha la accionada no ha cumplimiento al fallo de tutela proferido el día 12 de octubre de 2023, Sírvase proveer. Puerto Colombia, veintitrés (23) de octubre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO
veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

El señor **FREDDY ALBERTO COLLADO AVIAL**, promueve Incidente de Desacato en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, lo anterior, en virtud de que no se le ha dado cumplimiento a la orden emitida por este Despacho, en fallo de tutela del 12 de octubre de 2023.

En efecto, se tiene que en el referido proveído el Despacho se pronunció de la siguiente manera:

SEGUNDO: ORDENAR, a la entidad accionada, **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, para que en el término irrevocable de cuarenta y ocho

(48) horas, emita respuesta de fondo al derecho de petición impetrado por **FREDDY ALBERTO COLLADO AVIAL**, el 17 de agosto de 2023, y, la notifique en la dirección electrónica aportada por el peticionario, conforme lo considerado.

Dicha providencia le fue notificada debidamente a la accionada, el día 18 de octubre de 2023, tal y como se avizora del siguiente recorte:

NOTIFICACIÓN SENTENCIA 2023 - 458

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia
<j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 18/10/2023 11:52

Para: notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co <notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co>;
juridica@puertocolombia-atlantico.gov.co <juridica@puertocolombia-atlantico.gov.co>;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; oaalvaradoc@gmail.com
<oaalvaradoc@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (377 KB)
07Sentencia (28).pdf;

Buenas tardes
Mediante la presente me permito notificarle providencia, proferido por esta agencia judicial dentro de la acción de tutela 08573408900220230045800.

Al respecto, el Despacho dará apertura y adelantará la verificación incidental
Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230045800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: FREDDY ALBERTO COLLADO AVIAL

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

correspondiente, para corroborar si el ente obligado acató o no de manera integral la orden que se fijó en la sentencia. Esto es, si el funcionario público o el particular a quien se dirigió la orden la cumplió, o si, continúa trasgredido lo consagrado en el artículo 86 de la C. P., norma constitucional que establece que el derecho fundamental infringido debe ser resarcido conforme a los parámetros de las decisiones judiciales. Lo cual, en el caso del desacato, implica cumplir el breve término señalado para la resolución del caso.

Por lo anterior, el Despacho evidencia suficientes elementos materiales probatorios para abrir el desacato de acuerdo a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra de los funcionarios previamente enlistados en el trámite. A efectos que, en el desarrollo del mismo, acrediten la subvención y obediencia subjetiva frente a lo consagrado en la salvaguarda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: DAR, APERTURA al incidente de desacato formulado por el señor **FREDDY ALBERTO COLLADO AVIAL**, promueve Incidente de Desacato en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**. En condición de directo responsable llamado al cumplimiento de la sentencia de tutela dictada el 12 de octubre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER, TRASLADO a la parte accidentada, por el término de dos (02) días, para que se pronuncie sobre el mismo y pidan o traigan las pruebas que pretendan hacer valer. Oficiese

TERCERO: ORDENAR, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, para que dé cumplimiento de forma eficaz a la orden proferida por este Despacho y proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 12 de octubre de 2023.

CUARTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 152**
Hoy 24 de octubre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d06a50c8a43c505f04b5e6471ecb9818e1201061248f4f367c46332a90886c**

Documento generado en 23/10/2023 03:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230046400
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: HECTOR JULIO MARTINEZ TERAN
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Se deja constancia que la Suscrita Juez se encontraba en Comisión de Servicios los días 5 y 6 de octubre de 2023, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. conforme lo dispuesto en la Resolución No. 4535 del 3 de octubre de 2023, emanada de la Presidencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, a fin de asistir al Conversatorio Internacional y X Conversatorio Nacional del SIGCMA: estrategias para afrontar entornos cambiantes y promover la innovación en el marco del Sistema de Gestión Antisoborno y del Sistema de Gestión de la Seguridad de la Información. Seguido, la suscrita Juez disfrutó de compensatorio el día 9 de octubre de 2023, por cuanto, se encontraba en turno de fin de semana el domingo 8 de octubre de 2023.

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **HECTOR JULIO MARTINEZ TERAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.044.427.184, presenta acción de tutela para que se ampare el derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

II. HECHOS

HECTOR JULIO MARTINEZ TERAN, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.044.427.184, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta clara y de fondo a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el día 10 DE JULIO DE 2023 radicó en el correo institucional de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA derecho de petición solicitando SOLICITUD DE PRESCRIPCION ORDENES DE COMPARENDOS.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230046400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: HECTOR JULIO MARTINEZ TERAN

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

2. Que a esta petición se le asignó el radicado No. 2023-07-10-F-K-3610.
3. Que hasta la fecha han transcurrido más de 15 días como lo establece la ley y su solicitud no ha sido atendida por parte del SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA.
4. Que en la respuesta que otorguen no pueden alegar que dentro de 20 días hábiles siguientes a la respuesta procederán a notificar al SIMIT para el descargue de los comparendos, toda vez que el termino se encuentra vencido y con la respuesta lo que pretenden es dilatar las actuaciones que como autoridad de tránsito deben realizar.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendado 3 de octubre de 2023, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por la accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230046400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: HECTOR JULIO MARTINEZ TERAN

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **HECTOR JULIO MARTINEZ TERAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.044.427.184, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimado.

ii. **Legitimación por pasiva**

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. **Problema Jurídico**

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición **HECTOR JULIO MARTINEZ TERAN**, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. **Marco Jurisprudencial**

i. **De la acción de tutela**

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230046400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: HECTOR JULIO MARTINEZ TERAN

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...).”

iii. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230046400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: HECTOR JULIO MARTINEZ TERAN

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición presentada a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, el 10 de julio de 2023.

Barranquilla (atlántico), julio 10 de 2023.

Señor(es):

TRANSITO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.

CORREO ELECTRONICO: transito@puertocolombia-atlantico.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICION ARTICLO 23, SOLICITUD PRESCRIPCION DE ORDEN DE COMPARENDO.

Junto a esto se observa documento expedido por la accionada que si bien figura con fecha 14 de julio de 2023, en la que se da respuesta a lo solicitado, fue notificado el 4 de octubre de 2023 al correo electrónico aportado por el accionante:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230046400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: HECTOR JULIO MARTINEZ TERAN

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

Puerto Colombia, JULIO 14 DE 2023

Señor (a):
HECTOR JULIO MARTINEZ TERAN
ssjuridica@outlook.com
E.S.D

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICION RAD: STT-2023-07-10-F-K-3610

Asunto
RESPUESTA DERECHO DE PETICION EN RAZON A LA ACCION DE TUTELA RAD No. 2023 - 464 - HECTOR JULIO MARTINEZ TERAN

De transito@puertocolombia-atlantico.gov.co <transito@puertocolombia-atlantico.gov.co>

Para ssjuridica@outlook.com <ssjuridica@outlook.com>

Fecha miércoles, 4 de octubre de 2023 11:24:00

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, de manera clara, precisa y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho al Debido Proceso invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: *“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230046400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: HECTOR JULIO MARTINEZ TERAN

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

para esta acción². (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo petitionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por la petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela interpuesta por **HECTOR JULIO MARTINEZ TERAN**, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 152**
Hoy 24 de octubre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

² Corte Constitucional Sentencia T-308 de 2003

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f041d807df2f577626c68bde209d1ad3da7e658cf380b6fc50fe77b86e4e28**

Documento generado en 23/10/2023 02:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: LUIS ALFONSO ESPINOZA CHIQUILLO
ACCIONADO: AXIS SECURITY CONSULTING SERVICES LTDA
VINCULADO: DIAN
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230043600
DERECHO: PETICION

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **JOSE ANTONIO JIMENEZ SANTAMARIA**, identificado con la C.C. No. 3.745.818, para que se ampare el derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la empresa **SYSTEM MEDICAL S.A.S y, como vinculado la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES-DIAN.**

II. HECHOS

JOSE ANTONIO JIMENEZ SANTAMARIA, identificado con la C.C. No. 3.745.818, presentó una acción de tutela en contra de la empresa **SYSTEM MEDICAL S.A.S.** identificada con Nit N° 901.181.140-7, por considerar vulnerados su derecho fundamental de Petición, solicita que, en razón a las circunstancias fácticas descritas, se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido. En consecuencia, se declare que **SYSTEM MEDICAL S.A.S.**, que se tutele su derecho fundamental de petición, asimismo se ordene a la empresa **SYSTEM MEDICAL S.A.S.** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se le dé respuesta de fondo. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Aduce el accionante que para la fecha 11 de agosto de 2023, haciendo uso de su derecho fundamental de petición, presentó solicitud ante **SYSTEM MEDICAL S.A.S.** identificada con Nit N° 901.181.140-7, En donde solicita se le informe que relaciones laborales, contractuales o comerciales lo relacionan con la empresa.
2. Dicha solicitud la realizo por que la DIAN lo requirió para que declarara impuesto sobre la renta y complementarios y dentro de la información que sustenta dicho requerimiento se encuentra que la empresa SYSTEM MEDICAL S.A.S, tiene una cuenta por cobrar por valor de \$ 14.455.202 y otros pagos.
3. Al día de la presentación de esta acción de tutela aun no recibe respuesta.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 10 de octubre de 2023, requiriendo a la accionada **SYSTEM MEDICAL S.A.S** y vinculando a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



ACCIONANTE: LUIS ALFONSO ESPINOZA CHIQUILLO
ACCIONADO: AXIS SECURITY CONSULTING SERVICES LTDA
VINCULADO: DIAN
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230043600
DERECHO: PETICION

la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela.

La vinculada informo a este despacho judicial que, pueden enviar oficios a los contribuyentes que, según la información reportada por terceros en nuestros sistemas, identifiquen que se encuentren en la obligación de declarar renta.

Es importante tener presente que esto no le exime de aplicar, en cada caso particular, las normas legales que regulan el Impuesto sobre la Renta y Complementario para personas naturales, toda vez que se tiene en cuenta la información de las transacciones realizadas que fueron reportadas por terceros en la información exógena correspondiente al año gravable 2022.

Sin embargo, la información reportada por terceros no es indispensable para diligenciar la declaración de renta y, en ningún caso, reemplaza la realidad económica del declarante, ni lo exonera de declarar los valores reales.

Para el caso en concreto, podemos concluir que la DIAN no puede corregir la información exógena que una persona natural o jurídica reportó con eventuales inconsistencias tales como, registros duplicados, no tener transacciones con el que lo reporta o los valores que informan a su nombre no son los correctos, entre otros.

En este sentido, en el expediente de esta acción se evidencia que el señor JOSE ANTONIO JIMENEZ SANTAMARIA afirma haber hecho la respectiva solicitud de corrección a SYSTEM MEDICAL S.A.S., por lo cual le corresponde es al accionado, dar respuesta oportuna y de fondo del derecho de petición que origina esta tutela y las eventuales correcciones a la información exógena, si así lo decidiere

La DIAN no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante toda vez que la petición fue realizada a SYSTEM MEDICAL S.A.S., siendo el único competente para resolver de fondo su solicitud, por cuanto es el responsable de la información que presenta ante esta entidad de conformidad con lo indicado en el Estatuto Tributario

Y por último afirmo que, la corrección de información exógena no es responsabilidad de la DIAN, sino de las personas o entidades reportantes

Por su parte, la accionada a pesar de ser notificada por este despacho judicial a través correo electrónico a la dirección electrónica systemmedicalcomercial@hotmail.com, de la providencia de fecha 10 de octubre de 2023, junto con el traslado de la acción de tutela, guardó silencio.

Se deja constancia que, en el libelo primigenio, la parte actora aporta como dirección electrónica de la accionada, la siguiente:



ACCIONANTE: LUIS ALFONSO ESPINOZA CHIQUILLO
ACCIONADO: AXIS SECURITY CONSULTING SERVICES LTDA
VINCULADO: DIAN
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230043600
DERECHO: PETICION

❖ A la Accionada, Empresa SYSTEM MEDICAL S.A.S., se le puede notificar en la Carrera 45 No. 76-99, en la ciudad de Barranquilla. Teléfonos de contactos: 3153571470 y 3116978470. Correo Electrónico: systemmedicalcomercial@hotmail.com

Y en ese sentido, procede a notificar la Secretaría del Despacho:

NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA 2023 - 475

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia
<j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/10/2023 11:21

Para: José Antonio Jiménez Santamaria

<josejimenezs0365@hotmail.com>;systemmedicalcomercial@hotmail.com

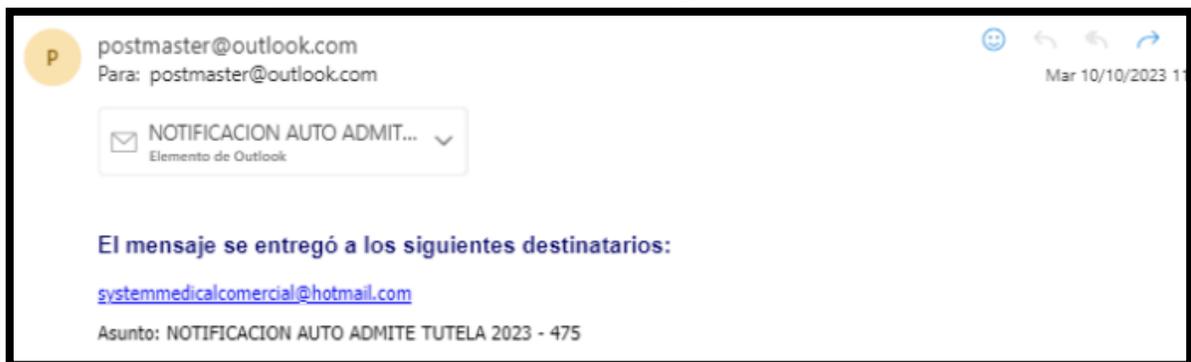
<systemmedicalcomercial@hotmail.com>;notificacionesjudicialesdian

<notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>

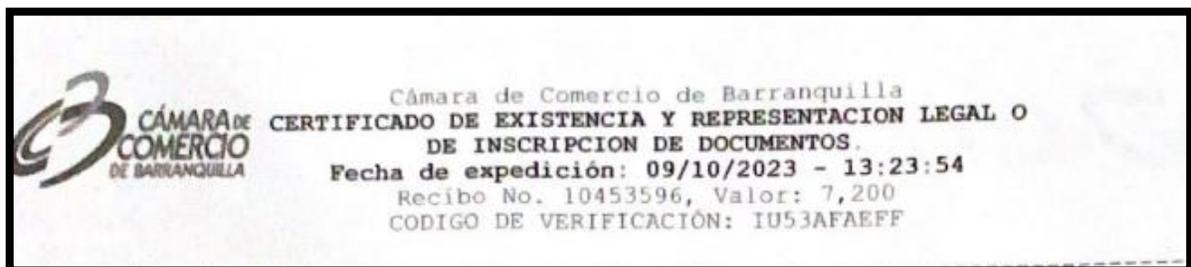
📎 2 archivos adjuntos (8 MB)

03Demanda.pdf; 04AutoAdmite.pdf;

Obteniendo la respectiva, constancia de entrega:



Dentro los anexos presentados por la parte accionante se encuentra el Certificado de Existencia y Representación Legal vigente a la fecha donde se puede corroborar el correo electrónico de la accionada





ACCIONANTE: LUIS ALFONSO ESPINOZA CHIQUILLO
ACCIONADO: AXIS SECURITY CONSULTING SERVICES LTDA
VINCULADO: DIAN
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230043600
DERECHO: PETICION

Dirección domicilio principal: CR 45 No 76 - 99
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: systemmedicalcomercial@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3153571470
Teléfono comercial 2: 3116978470
Teléfono comercial 3: No reportó

No obstante, a la fecha de esta sentencia, no reposa informe rendido por la accionada.

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión, el accionante **JOSE ANTONIO JIMENEZ SANTAMARIA**, identificado con la C.C. No. 3.745.8187, solicita se ampare su prerrogativa constitucional del Derecho de Petición, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

La accionada **SYSTEM MEDICAL S.A.S.** identificada con Nit N° 901.181.140-7, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **JOSE ANTONIO JIMENEZ SANTAMARIA**, identificado con la C.C. No. 3.745.8187. Por parte de la empresa **SYSTEM MEDICAL S.A.S.** por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela



ACCIONANTE: LUIS ALFONSO ESPINOZA CHIQUILLO
ACCIONADO: AXIS SECURITY CONSULTING SERVICES LTDA
VINCULADO: DIAN
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230043600
DERECHO: PETICION

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma."

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar,

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



ACCIONANTE: LUIS ALFONSO ESPINOZA CHIQUILLO
ACCIONADO: AXIS SECURITY CONSULTING SERVICES LTDA
VINCULADO: DIAN
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230043600
DERECHO: PETICION

examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"*

Por demás, el artículo 32 ibidem, regula el derecho de petición frente a particulares de la siguiente manera:

*"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. **Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.** "Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. "Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. "(...). **Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.** "Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas. "Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes..." (Negritas nuestras).*

iii. Presunción de Veracidad

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 20 expresa, **"Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa"**.



ACCIONANTE: LUIS ALFONSO ESPINOZA CHIQUILLO
ACCIONADO: AXIS SECURITY CONSULTING SERVICES LTDA
VINCULADO: DIAN
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230043600
DERECHO: PETICION

iv. Tutela contra Particulares

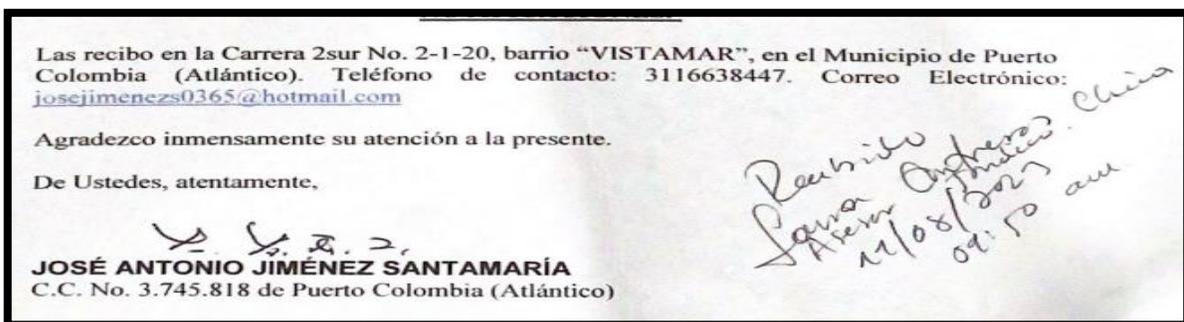
ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES CUANDO EL AFECTADO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE INDEFENSION-Empresa se negó a retirar de la red social Facebook y de otros medios de publicidad, varias fotografías comprometedoras que afectan derecho a la intimidad y al buen nombre de la accionante

En lo que respecta al estado de subordinación, la Corte Constitucional lo ha entendido como "el acatamiento y sometimiento a órdenes proferidas por quienes, en razón de sus calidades, tienen la competencia para impartirlas". En el mismo sentido, la Corporación ha precisado que la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia que tiene su origen en "la obligatoriedad de un orden jurídico o social determinado", como por ejemplo las relaciones derivadas de un contrato de trabajo, las relaciones entre estudiantes y directivas del plantel educativo o las relaciones de patria potestad originadas entre los hijos menores respecto de los padres. En cuanto a la indefensión, el Tribunal Constitucional, ha indicado que ésta constituye una relación de dependencia de una persona respecto de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica. En virtud de estas situaciones, la persona afectada en su derecho carece de defensa, "entendida ésta como la posibilidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la vulneración o amenaza de la que se trate", o está expuesta a una "asimetría de poderes tal" que "no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte". **En este sentido, el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerme o desamparada...** (Sentencia T- 634 de 2013, Negrillas para destacar).

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por el tutelante.

Tenemos que, en el plenario se observa que la parte accionante adjunto copia de petición, con fecha 11 de agosto de 2023 la cual fue radicada en la recepción de la accionada:





ACCIONANTE: LUIS ALFONSO ESPINOZA CHIQUILLO
ACCIONADO: AXIS SECURITY CONSULTING SERVICES LTDA
VINCULADO: DIAN
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230043600
DERECHO: PETICION

Por su parte a la accionada se le notificó a la dirección que aparece en el certificado y, de igual manera, se obtuvo la constancia de entrega, pero la entidad hizo caso omiso al requerimiento del Despacho.

Está claro entonces que, a la fecha de proferirse esta sentencia, no se ha pronunciado la entidad accionada **SYSTEM MEDICAL S.A.S.** identificada con Nit N° 901.181.140-7, superando en demasía el término legal para dar respuesta fondo, clara y precisa al petente, y, por ende, notificarla debidamente a la dirección física y/o electrónica aportada por el petente, indistintamente de que la respuesta sea o no favorable a los intereses de aquel.

Ahora bien, se evidencia por parte de la entidad accionada la conducta omisiva al no dar resolución en el presente asunto la petición del accionante, por lo que se debe aplicar la presunción de veracidad y se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. No se acató el núcleo esencial del derecho de petición, en especial el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la jurisprudencia, pues era necesario otorgar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo pedido por el petente, por lo cual la omisión evidente en el presente asunto bajo la presunción de veracidad acarrea el incumplimiento de los presupuestos establecidos.

Empero, vale la pena poner de presente que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa, como quiera que no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada, pero si es fundamental dar resolución a las peticiones en sentido estricto.

En los anteriores términos, el Despacho estima que se configuró violación directa al derecho fundamental de petición del señor **JOSE ANTONIO JIMENEZ SANTAMARIA**, identificado con la C.C. No. 3.745.8187. razón por la cual este Despacho ordenará a la entidad **SYSTEM MEDICAL S.A.S.** identificada con Nit N° 901.181.140-7, representada legalmente por su representante o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, otorgue resolución clara, congruente y de fondo a la petición de fecha 11 de agosto de 2023, y, la notifique a la dirección física y/o electrónica aportada por el peticionario.

En cuanto a la entidad, **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, al no avizorarse afectación de derechos fundamentales en su actuación, será desvinculada de este trámite procesal, y así se dirá en la parte resolutive del proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de La Ley,



ACCIONANTE: LUIS ALFONSO ESPINOZA CHIQUILLO
ACCIONADO: AXIS SECURITY CONSULTING SERVICES LTDA
VINCULADO: DIAN
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230043600
DERECHO: PETICION

V. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, el derecho fundamental de Petición del accionante **JOSE ANTONIO JIMENEZ SANTAMARIA**, identificado con la C.C. No. 3.745.8187, en contra de **SYSTEM MEDICAL S.A.S.** identificada con Nit N° 901.181.140-7, por las razones expuestas en la presente acción de tutela.

SEGUNDO: ORDENAR, a la entidad **SYSTEM MEDICAL S.A.S.** identificada con Nit N° 901.181.140-7, a su representante o quien haga sus veces, que, dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación del presente fallo, otorgue resolución clara, congruente y de fondo a la petición de fecha 11 de agosto de 2023, y, la notifique a la dirección física y/o electrónica aportada por el peticionario, por lo considerado en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: DESVINCULAR, del presente trámite tutelar, **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, por lo motivado.

CUARTO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

QUINTO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 152**
Hoy 24 de octubre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1e592a405884bc143f2e423f52dc3a24b7d7a66930c7f29d05ca44854559ab**

Documento generado en 23/10/2023 01:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>